

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de abril de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Autoescuela Abril S.L., contra su exclusión del contrato “Arrendamiento y carrozado de una biblioteca móvil (bibliobús) con destino a la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad de Madrid”, expediente C-332B/007-22 (A/SUM-024482/2022), este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Es publicada la licitación el 4 de enero de 2023 en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, y el 9 de enero en el BOCM, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes

El valor estimado del contrato asciende a 596.925,42 euros.

**Segundo.-** El objeto del contrato es el carrozado y arrendamiento de un vehículo Bibliobús (biblioteca móvil), para atender las necesidades lectoras y culturales de los ciudadanos de la Comunidad de Madrid, con dificultades de acceso a bibliotecas fijas;

el vehículo se entregará en perfectas condiciones técnicas y administrativas para su circulación durante la vigencia del contrato.

Según las características que se especifican en el pliego de prescripciones técnicas particulares (cláusula primera): se atribuyen 30 puntos en los criterios de valor a varios elementos en relación con el bibliobús que se proyecta, 15 puntos por la calidad técnica de la oferta y otros 15 por el diseño interior y exterior del bibliobus, aportándose para el primero *“un informe que acredite las características técnicas y medioambientales, además contendrá información gráfica sobre el chasis y las características de los equipos de climatización (zona de carga y cabina)”*, y para el segundo *“briefing, bocetos y/o dibujos que recreen el vehículo que se va a construir, exterior e interior, además se aportará una memoria de calidades”*.

Los restantes 70 puntos corresponden a la propuesta económica.

Las puntuaciones fueron:

ABIERTO		CRITERIOS JUICIO DE VALOR - Hasta 30 puntos						TOTAL JUICIO DE VALOR	PUNTOS PRECIO	TOTAL
		Calidad técnica de la oferta Hasta 15 puntos			Diseño interior y exterior del vehículo Hasta 15 puntos					
		Medioambientales Hasta 5 puntos	Equipos de climatización Hasta 5 puntos	Chasis y carrocería Hasta 5 puntos	Arquitectura de la carrocería: diseño interior (bibliobús) Hasta 5 puntos	Diseño exterior del bibliobús Hasta 5 puntos	Accesibilidad Hasta 5 puntos			
1	ALEGRÍA ACTIVITY, S.L.	5	5	5	5	5	5	30	32,54	62,54
2	AUTOESCUELA ABRIL S.L.	1	0	0	0	0	0	1	70,00	71,00

En fecha 9 de marzo de 2023, se publica acuerdo de la mesa de contratación para subsanación por el propuesto como adjudicatario, Autoescuelas Abril: *“En relación con la documentación acreditativa de disponer efectivamente de los medios comprometidos a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato deberá acreditarse mediante certificación emitida por el fabricante, conforme al apartado 6 de la cláusula primera del PCAP”*.

La Orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de 16 de marzo de 2023, acuerda la exclusión de la recurrente de la licitación, publicándose el mismo día.

**Tercero.-** El 10 de abril de 2023, se presenta ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación, contra la exclusión de la oferta por este presentada.

El 17 de abril de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** La recurrente se encuentra legitimada para recurrir, a tenor del artículo 48 de la LCSP que reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se aporta poder bastante para la interposición del presente recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de la exclusión, que el recurrente ha considerado como notificación suficiente. Todo ello de conformidad con el plazo establecido en el art. 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la exclusión de la licitación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** El presente motivo se fundamenta en la exclusión de la recurrente a la licitación, siendo su causa según el acta de la Mesa, que *“examinada la documentación presentada por AUTOESCUELA ABRIL S.L. no se establece la relación de la empresa TECNOVE, S.L., que es quien firma la declaración aportada, con el objeto del contrato o con la empresa licitadora, ya que no se determina si es la empresa “fabricante del vehículo”, ya que tal cómo se deduce del resto de documentación aportada a lo largo de la licitación es un vehículo de marca VOLVO; y al no haber aportado la ficha técnica del vehículo anteriormente, o cualquier otra documentación técnica del vehículo donde queden reflejadas las características del mismo, no se ha podido comprobar que el vehículo ofertado cumpla todo lo requerido en los pliegos del contrato, como por ejemplo algunas características técnicas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas”*.

Afirma el recurrente que ha acreditado contar con los medios necesarios para la ejecución del contrato, habiendo presentado certificación de Tecnove, empresa carrocería, declaración acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos, en la que se afirma que Autoescuela Abril *“cuenta con un vehículo que cumple con los requisitos mínimos exigidos según el pliego de prescripciones técnicas y tenemos capacidad técnica y humana para realizar la adecuación del mismo con todos los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas”*.

Esta empresa TECNOVE es el *“fabricante”* en el sentido del artículo 3.11 del Real Decreto 866/2010, de 2 de julio, por el que se regula la tramitación de las reformas de vehículos, aportándose información del objeto social la misma *“extraída del Registro Mercantil de Ciudad Real”* (en realidad es una captura de internet de una página de información mercantil).

Esta entidad aportó entre la documentación requerida de la adjudicación

provisional, el permiso de circulación del vehículo propuesto, del que se pueden acceder y consultar fácilmente, por constar en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, las especificaciones técnicas.

Concluye el recurrente que la mesa de contratación requiere la ficha técnica del vehículo, cuando la única documentación requerida por los Pliegos es la declaración del fabricante.

Es necesario destacar que la Orden de exclusión afirma *“excluir a la empresa AUTOESCUELA ABRIL S.L. por no acreditar suficientemente que cuenta con los medios comprometidos a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato”*.

El órgano de contratación en su escrito de contestación al recurso recuerda el apartado 6 de la cláusula primera del Pliego de Cláusulas Administrativas que rigen la licitación del presente contrato: *“De conformidad con el art. 76 LCSP, para que los licitadores puedan ser admitidos a licitación, es indispensable que aporten en el sobre electrónico nº 1 de la documentación administrativa, una declaración responsable (Anexo IX) firmada por el representante legal de la empresa, en la que se comprometan a adscribir a la ejecución del contrato un vehículo que cumple con todos los requisitos técnicos establecidos en las cláusulas del Pliego de Prescripciones Técnicas. La acreditación de la efectiva disponibilidad de este medio, así como del cumplimiento por el mismo de los requisitos exigidos deberá realizarse únicamente por quién resulte propuesto como adjudicatario del contrato, mediante certificación emitida por el fabricante del vehículo”*.

Afirmando que del certificado aportado de la empresa encargada del carrozado, TECNOVE: *“no se pone en duda que sea fabricante, ni su capacitación como tal, y que pueda realizar correctamente carrozados de vehículos; pero tanto de la documentación presentada por la empresa en relación a los criterios valorables mediante un juicio de valor, como del permiso de circulación del vehículo propuesto, al que el propio recurrente hace alusión en su demanda, se desprende que el vehículo propuesto es de la marca VOLVO, por lo que el certificado debería haber sido emitido*

*por dicho fabricante, o, en su defecto, se debería haber demostrado fehacientemente que TECNOVE S.L. ha participado en el proceso de fabricación y puede acreditar que el vehículo cumple con las características exigidas”.*

Por último, examinada la documentación por los técnicos del órgano de contratación entre la poca información que aporta entre otras para los juicios de valor afirma que el vehículo ofertado es de la marca VOLVO, modelo IRIZAR i4 B-10 HYBRID, cuyas características distan en gran medida de las exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas:

	<b>VOLVO</b>	<b>PPT</b>
<b>Longitud</b>	De 10,7m a 12,9 m	entre 7.367 mm y 8.300 mm (aprox)
<b>Anchura</b>	2,55 m	2.400 mm (aprox)

Y el permiso de circulación también acreditaba que era un vehículo mucho más grande de lo solicitado:

	<b>VOLVO</b>	<b>PPT</b>
<b>MMA</b>	19.000 Kg	entre 8.000 y 10.000 Kg (aprox)

Todo ello impediría que el vehículo pudiera circular y estacionar en las paradas ya habilitadas al efecto, estando fuera de los márgenes que permiten los Pliegos.

A criterio de este Tribunal en el Pliego de Prescripciones Técnicas se pueden delimitar características del bibliobus de las que solo se encontrará dotado tras el carrozado del vehículo y otras características de las que debe ya disponer el vehículo a carrozar, porque no son susceptibles de transformación. Si bien el objeto del contrato es *“el carrozado y arrendamiento de un vehículo Bibliobús (biblioteca móvil), para atender las necesidades lectoras y culturales de los ciudadanos de la Comunidad de Madrid”*, para lo que se dispone de un plazo de seis meses desde la formalización del contrato, el *“vehículo sobre el que el adjudicatario realizará la transformación ha de cumplir, (...) una serie de características generales, de habitabilidad, motor y equipamiento”*.

Obviamente esas características de las que debe disponer el vehículo de entrada solo las puede certificar el propio fabricante del mismo (VOLVO) o deducirse de su ficha técnica o del permiso de circulación, no el carrocerero que lo transforme. Y entre ellas figura vehículo tipo camión o similar entre de MMA 8.000 y 10.000 Kilogramos (aproximadamente) (PPT punto 3.1), y longitud total: entre 7.367 mm y 8.300 mm (aprox.) (punto 3.3.) y anchura total: 2.400 mm (aprox.). Medidas que no son aproximadas al modelo de VOLVO ofertado.

La declaración de Tecнове de que Autoescuela Abril cuenta con un vehículo con las características exigidas en los pliegos técnicos es irrelevante.

Consta en el informe sobre juicios de valor que la recurrente ofrece un vehículo VOLVO IRIZIAR 14 B10 HYBRYD. En el mismo informe, en el que solo obtiene 1 puntos sobre 30 el recurrente, se hace constar en varios apartados que no describe el vehículo o el proyecto de transformación, e incluso que el diseño no cumple con las prescripciones técnicas.

Ante los datos, actuó correctamente la Mesa dando plazo de subsanación, siendo correcta la exclusión por no acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos requeridos en el vehículo que se comprometió a aportar.

Procede la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación de Autoescuela Abril S.L. contra su exclusión del contrato *“Arrendamiento y carrozado de una biblioteca móvil (bibliobús) con destino a la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad de Madrid”*, expediente C-332B/007-22 (A/SUM-024482/2022).

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.